



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur en Argentina	
1 MAR 2005	
SEC: 9	1º 20 HORA 9/12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Diputados de la Nación Argentina, etc.

" SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA "

Artículo 1º.-Incorpórase al Código Electoral Nacional, Ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, un título nuevo, denominado " Sistema de Votación Electrónica", integrado por las siguientes disposiciones:

Capítulo I- Normas Generales

Emisión y escrutinio electrónicos del sufragio

Artículo 2º.- **Voto electrónico. Implementación gradual.** Establécese el sistema de voto electrónico para la emisión del sufragio. La emisión y escrutinio de sufragios se realizará por medio del sistema de votación y escrutinio electrónico. A tal fin, la autoridad electoral llevará a cabo la implementación de este sistema en todo el territorio de la República Argentina, para las elecciones de candidatos electivos a cargos nacionales, pudiendo realizarla en forma gradual y progresiva, de acuerdo a los recursos con que cuente el Estado Nacional, escogiéndose uno o varios distritos, secciones o circuitos electorales. Dicho procedimiento coexistirá con el sistema tradicional de emisión del voto por medio de boletas de sufragio.

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente con sujeción a las previsiones que se fijan en la presente, dadas las características del sistema. La Autoridad de Aplicación deberá propiciar las modificaciones que resulten necesarias para adecuar las disposiciones de este Código al nuevo procedimiento de emisión y escrutinio electrónico de sufragios.

Urnas electrónicas: Definición y principios de funcionamiento.

Artículo 3º A los fines del presente Código, se entiende por urna electrónica al instrumento electrónico especialmente diseñado para recibir y totalizar sufragios, garantizando la seguridad, inviolabilidad y transparencia del procedimiento electoral y el secreto del voto, sobre la base de un programa de aplicación informático con un software electoral y copia del mismo en soporte magnético de seguridad para sustituir al original del software electoral.

Deberán contar con baterías propias a los efectos de poder instalarse en lugares carentes de energía eléctrica y también con teclados preparados en sistema Braille.

Las urnas electrónicas deberán ubicarse en un lugar que preserve la intimidad del elector.

Contenido del programa.

Artículo 4º. El programa informático utilizado para la votación electrónica individualizará claramente a los partidos políticos, alianzas y confederaciones que presenten candidaturas para cargos públicos electivos, incorporando la simbología identificatoria de cada uno de ellos, así como la imagen de los postulantes. Contará como mínimo con los siguientes elementos y características de seguridad:

- a) Software electoral
- b) Elemento de selección del voto
- c) Elemento para recibir y almacenar los votos por mesa
- d) Medio de transmisión del escrutinio a una central de datos.
- e) Los medios magnéticos a utilizarse deberán ser lacrados, certificados y encriptados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Además:

1. **Registro del distrito.** Por distrito electoral y para cada mesa, el software electoral deberá contener los datos referentes a las especificaciones siguientes:
 - a) Fecha del acto eleccionario
 - b) Denominación de cada partido, alianza, o confederación, sigla y símbolo de cada candidatura proclamada, así como la opción de voto en blanco, recurrido y nulo;
 - c) Nombres de los candidatos de cada partido, alianza, o confederación, según el orden de ubicación establecido en las listas de las candidaturas proclamadas.
2. **Registro de mesa.** El software electoral de cada mesa deberá contener la siguiente información
 - a) Provincia
 - b) Municipio
 - c) Circunscripción electoral
 - d) Dirección del establecimiento donde se realiza la votación
 - e) Número de mesa
 - f) Número total de electores
 - g) Número total de votantes
 - h) Número total de votos en blanco
 - i) Número total de votos nulos
 - j) Número total de votos recurridos
 - k) Escrutinio total de votos emitidos válidos obtenidos por cada partido, alianza o confederación y procesamiento de resultados

Convenios y determinaciones técnicas

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo podrá requerir el asesoramiento y celebrar convenios con organismos internacionales o con otros Estados para la implementación del voto electrónico.

La autoridad electoral determinará el modelo oficial, las características técnicas y condiciones generales de homologación a las que habrán de ajustarse todos los elementos correspondientes a las urnas electrónicas mencionadas en este Código.

Asimismo, arbitrará las medidas pertinentes a efectos de que el sistema de votación y escrutinio electrónicos seleccionado sea pasible de actualización, de acuerdo a los adelantos tecnológicos que pudieren devenir.

Transparencia del procedimiento.

Artículo 6º.- Los partidos políticos, alianzas y confederaciones podrán fiscalizar el proceso de emisión y escrutinio de votos en todas sus fases, incluyendo el procesamiento electrónico de los resultados por cada Distrito y totales de la elección. A tal efecto, con la debida antelación, la autoridad de aplicación pondrá a su disposición todos los programas informáticos que serán utilizados para el procesamiento de los datos electorales.

Seguridad.

Artículo 7º.-El Ministerio del Interior de la Nación establecerá los mecanismos y arbitrará los medios necesarios para que el canal de transmisión de la información sobre los escrutinios parciales y totales sea de máxima seguridad probada, verificando los resultados que emita la urna electrónica; el flash card (memoria) para uso exclusivo del presidente de mesa y el disco compacto o CD que habrá de registrar la voluntad de los electores, adoptando las medidas de seguridad previstas para el resguardo y posterior traslado de todos los elementos con destino a la Junta Electoral;

Artículo 8º.-La implementación del voto electrónico se ajustará a los siguientes principios:

- a) Aseguramiento de la igualdad, universalidad y secreto del sufragio;
- b) Garantía de la identidad del elector;
- c) Identificación del partido, alianza o confederación por su nombre emblema, símbolo y número registrados ante la justicia electoral;
- d) Control por parte de los partidos políticos, confederaciones o alianzas de todas las etapas del proceso informático de la emisión del voto electrónico;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

e) Establecimiento de las modalidades necesarias para la emisión del sufragio por los ciudadanos con capacidades especiales.

Capacitación de la ciudadanía, Difusión y Distribución.

Artículo 9º.- Antes de la implementación del sistema de emisión y escrutinio electrónicos del sufragio la Autoridad de Aplicación deberá haber dispuesto las medidas necesarias para facilitar el entrenamiento de la ciudadanía en el uso de las urnas electrónicas de votación.

Las juntas electorales nacionales capacitarán a todos los ciudadanos convocados para integrar las mesas en el manejo de la tecnología 30 (treinta) días previos a la fecha de la elección de que se trate. El Ministerio del Interior difundirá por los medios masivos de comunicación el sistema de voto electrónico a utilizar 90 (noventa) días antes de la fecha de la elección. Remitirá a las juntas electorales 30 (treinta) días antes de la elección el instrumental necesario para la votación, juntamente con la designación de los asesores técnicos o la identificación del asesor designado que acompañará los equipos.

Los equipos, una vez instalados y probados, no podrán ser mudados o manipulados por persona alguna, salvo resolución especial que a los fines de su resguardo, mantenimiento, control y conservación dicte la Cámara Nacional Electoral.

Aplicación del Código Electoral Nacional.

Artículo 10º.- En los distritos, secciones o circuitos electorales en los que se implemente el sistema previsto por la presente, no se aplicarán las siguientes disposiciones del Código Electoral Nacional que serán adaptadas por la reglamentación a las características del voto electrónico. Estas son:

- a) Título II, artículos 40 y 41;
- b) Título III, Capítulo V (artículos 65/66);
- c) Título IV, Capítulo IV (artículos 92, 93 y 94, y 119);
- d) Título V (artículos 101 a 124).
- e) Capítulo IV del Título III- artículos 62 a 64 y los artículos 157 y 159 del Título VIII

Sanciones.

Artículo. 11º.- Incorpórase al artículo 139 del Código Nacional Electoral, Ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, los siguientes incisos:

"Artículo 139: Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años a quien:

- j) Instalare equipamiento para obtener acceso al sistema de tratamiento electrónico de los datos electorales con el propósito de alterar el escrutinio o el recuento de votos u obtener información.
- k) Violare el sistema informático de procesamiento de votos introduciendo un programa capaz de destruir, apagar, eliminar, alterar, grabar o transmitir datos, o provocar cualquier otro resultado diferente del previsto conforme el procedimiento regular en el sistema establecido por la presente ley".

Aplicación

Artículo 12º.- En lo que resulte pertinente, serán de aplicación al procedimiento de emisión y escrutinio electrónicos de sufragios, las disposiciones del Código Electoral Nacional, Ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83.

Modificaciones al Código Electoral Nacional.

Artículo 13º.-Modifícase el inciso d) del artículo 3º del Código Electoral Nacional cuyo texto pasa a ser el siguiente:

"d) Los condenados por orden del juez competente".

Suprimase el inciso e) del artículo 3º del Código Electoral Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

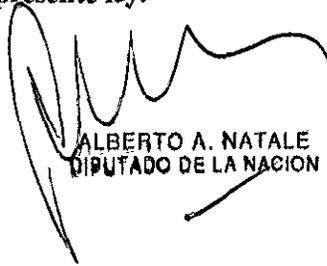


Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Reordenamiento del Código Electoral

Artículo 14°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reordenar los Títulos, Capítulos y articulado del Código Electoral Nacional, Ley 19.945, texto ordena por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, de acuerdo a las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ALBERTO A. NATALE
DIPUTADO DE LA NACION

_____ 0 _____